

**LA ADOPCIÓN ABIERTA EN LA ACOGIDA
PERMANENTE. UN CAMBIO DE PARADIGMA
EN FAVOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

OSCAR ALCAIDE MILIA

Investigador en formación del Programa de Doctorado de Derecho
y Economía de CEINDO - Escuela Internacional de Doctorado CEU.

E-mail: oaalcadem@uao.es

RESUMEN: La introducción de la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio significaron una profunda reforma del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia, la llamada “Ley del Menor”. Esta nueva legislación, entre otras novedades, concreta el interés superior del menor como principio rector de todas las decisiones, modifica el sistema de adopción y acogimiento y debe servir de referencia a las Comunidades Autónomas para su legislación en dicha materia. Este artículo se centra en la figura de protección a la infancia introducida en la Ley 26/2015 de 28 de julio, la adopción abierta, focalizándose en los casos de acogidas permanentes.

Palabras clave: interés superior del menor; sistema de protección a la infancia y adolescencia; adopción abierta; acogida permanente; cronificación.

ABSTRACT: The introduction of Law 26/2015, of July 28, and Organic Law 8/2015, of July 22, meant a deep reform of the Child and Adolescent Protection System, the so-called “Minors Law”. This new legislation, among other novelties, specifies the “minor’s interest” as the main subject of all decisions, modifies the system of adoption and foster care and should be a reference for the Autonomous Communities for their legislation in this area. This article put the focus on the figure of protection child introduced in Law 26/2015 of July 28, called the open adoption, specifically on permanent foster care cases.

Keywords: minor’s interest; child and adolescent protection system; open adoption; permanent foster care; chronification.

SUMARIO: *I. INTRODUCCIÓN; II. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. III. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN LAS ACOGIDAS PERMANENTES; 3.1. La importancia de la temporalización; 3.2. Beneficios de su aplicación; IV. PRINCIPALES RETOS PARA SU CORRECTA APLICACIÓN: 4.1. Retos a nivel reglamentario; 4.2. Criterios de aplicación e idoneidad; 4.3. Formación y recursos; 4.4. La importancia de la mediación; V. CONCLUSIONES. VI. BIBIOGRAFÍA.*

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2015, y tras 20 años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor¹, se introdujeron cambios significativos en el Sistema de Protección y que afectaban directamente a los derechos fundamentales de la infancia y adolescencia en situación de especial vulnerabilidad o desamparo, así como a las libertades públicas, reconocidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 24 de la Constitución Española². Cabe incidir en la definición de la situación de desamparo³ como el incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda y protección de menores, atribuyéndose la tutela las instituciones públicas, y con la consecuente suspensión de la patria potestad a los progenitores, tal y como se indica en el artículo 172.1 del Código Civil⁴.

De esta manera, las diferentes Comunidades Autónomas, con las leyes 26/2015 de 28 de julio⁵ y la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio⁶, que modifican otras leyes como son la Ley de Protección Jurídica del Menor, la Ley del Poder Judicial, la Ley sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como el Código Civil⁷ entre otras, disponen un nuevo marco regulador con el objetivo de poder adaptar las medidas de protección a la realidad social que conlleva nuevas problemáticas que se deben resolver (cumpliendo así con el art. 39 de la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por España). En este sentido, se incorpora la defensa del interés superior del menor como principio interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento.

Esta reforma es un intento de unificación de la protección integral a la infancia y adolescencia en el Estado para conseguir que las Comunidades Autónomas adapten estas nuevas legislaciones a su marco de actuación pero la realidad es que, a pesar de tratarse de unas medidas innovadoras a nivel internacional en esta materia y beneficiosas para el interés superior del menor, esta misma segregación autonómica provoca que su desarrollo y alcance sea desigual en los diferentes territorios del Estado⁸. Además, debido a la falta

1 «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996 Referencia: BOE-A-1996-1069

2 «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229

3 En la declaración de desamparo se debe tener en cuenta el interés superior del menor, que resulta fundamental en esta clase de resoluciones. Al respecto, ver la STS 747/2016, 21 de diciembre de 2016. ROJ: STS 5530/2016 - ECLI:ES:TS: 2016:5530.

4 Art. 172.1 CC: *Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.*

5 «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8470

6 «BOE» núm. 175, de 23 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8222

7 Respecto a las principales modificaciones del Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la ley 26/2015, de 28 de julio, véase Ureña Martínez, M.: *Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en Revista CESCO de Derecho de Consumo, Nº 15, pág. 145 a 148, 2015. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5254127>

8 Tal y como advirtió el Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la adopción nacional y otros temas afines de 15 noviembre de 2010 (p. 44), en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión: *El sistema ha mejorado mucho en los últimos veinte años, pero el desarrollo legislativo en las CCAA ha sido desigual, con normas que se superponen o entrecruzan, produciendo una merma en la seguridad jurídica e implicando*

de familias acogedoras, se planteó la posibilidad de incorporar la adopción abierta como una modalidad de adopción que facilite la estabilidad necesaria a ciertas medidas de protección como son, por ejemplo, los acogimientos permanentes⁹.

Para abordar esta situación, el presente artículo se centrará en analizar una la adopción abierta, poniendo el foco en su implementación efectiva en los casos de acogidas permanentes, considerando el interés superior como eje primordial en cualquier decisión.

En primer lugar y de manera previa a profundizar en la figura de la adopción abierta en medidas de acogida permanente es importante analizar brevemente cómo han quedado resueltas la acogida familiar y la adopción, figuras de protección de la infancia y adolescencia, tras la implementación legislativa de 2015.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su artículo 173 bis, simplifica el acogimiento familiar y sus modalidades en función de su duración. El acogimiento familiar es una medida de protección de menores que no han sido atendidos por su familia biológica de manera adecuada en la que, tras pasar a ser tutelado por las instituciones públicas, el menor es integrado en otra familia. Se trata de una medida de protección que debe priorizarse a la acogida residencial¹⁰, siempre que sea positivo para el menor y atendiendo a su interés superior, adecuándose de esta manera al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989, ratificada por España el 30 de noviembre 1990¹¹.

El acogimiento familiar podrá tener lugar en familia extensa o ajena o, en su caso, ser especializado, y sus modalidades son las siguientes:

- acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de 6 años, con una duración inferior a 6 meses y en espera de conocer una medida de protección definitiva
- acogimiento familiar temporal, hasta ahora llamado acogimiento familiar simple, de duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga, con la previsión de un hipotético retorno o en espera de la decisión de otra medida definitiva
- acogimiento familiar permanente, que se declarará si las circunstancias así lo aconsejan, atendiendo al interés superior del menor, o tras el vencimiento del plazo de dos años de la acogida temporal.

Así mismo, el acogimiento preadoptivo queda suprimido, ya que se considera parte del proceso de adopción.

dificultades para determinar la aplicación más idónea para salvaguardar el interés del menor”, interés que, en todo caso, es prioritario y requiere una protección uniforme. https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/89.pdf

9 Jornadas Rompiendo Moldes: *Adopciones especiales y adopciones abiertas en pro del interés superior del niño*. 2017. Instituto Universitario de la Familia. Universidad Pontificia de Comillas.

10 Art. 172 ter CC, 1ª parte: “La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”

11 «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904 (8 págs.)

Por otro lado y respecto la adopción, la Ley 26/2015 de 28 de julio ha modificado sustancialmente su régimen jurídico, y se prevé en el Código Civil¹² español como una medida de protección a la infancia que se encuentra en situación de desamparo en los artículos 175 a 180, siendo uno de sus principales efectos la extinción de las relaciones jurídicas entre la familia de origen y el menor adoptado¹³, así como su carácter permanente. De esta manera, con esta modificación, este instrumento de protección se adapta al Convenio Europeo en materia de adopción de menores de 27 noviembre 2008, ratificado por España el 16 julio 2010¹⁴.

Con la citada Ley se sustituye la figura del acogimiento preadoptivo por la figura de guarda con fines de adopción, abriendo la posibilidad de mantener cierto contacto o relación con la familia biológica, siempre que sea favorable a su interés superior, y denominándose adopción abierta. La adopción abierta es la principal novedad en nuestro Ordenamiento Jurídico en esta materia, por lo que el presente artículo se centrará en esta figura y más concretamente en la adopción abierta en casos de acogidas permanentes.

II. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Tal y como se ha comentado en el apartado anterior, la Ley 26/2015, de 28 de julio introduce diferentes modificaciones y cambios con el objetivo de mejorar los instrumentos de protección jurídica del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia, en un intento de unificar ciertos criterios en su aplicación en las diferentes Comunidades Autónomas, siendo una de las novedades más importantes la introducción de la figura de la adopción abierta. Esta figura procede del Derecho anglosajón¹⁵ (Estados Unidos, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Austria entre otros países), con amplia experiencia y buenos resultados en este sentido ya desde los años 90.

En primer lugar, cabe señalar que se desarrolla y destaca la importancia del interés superior del menor, dotándolo de contenido¹⁶ así como su prioridad ante cualquier decisión¹⁷ que pueda afectarle. De igual forma, hay que tener en cuenta que para la aplicación de esta figura de protección no es necesario pasar de manera previa por otra medida de protección intermedia¹⁸.

12 Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763

13 El art. 178 CC tras su reforma indica que “la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”

14 «BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2011, páginas 77734 a 77743 (10 págs.)

15 Véase el apartado III del Preámbulo de la ley 26/2015, donde la adopción abierta en estos ordenamientos jurídicos *en unos casos está configurada como un acuerdo privado entre las partes, con supervisión y apoyo de las Entidades Públicas, y en otros debe ser confirmado por un Juez, a quien correspondería la decisión sobre su posible modificación o finalización, como es el modelo que se incluye en esta ley.* <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

16 Se dota al Interés superior del menor de contenido triple: como derecho sustantivo, como principio general de carácter interpretativo y como norma de procedimiento.

17 Se modifica el art. 2 de la LO de Protección Jurídica del Menor incorporando criterios de Observación general núm. 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo.

18 Díez Riaza, S. La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en Cifras. Revista de Derecho UNED, núm. 22, 2018. Págs.166 <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22276/18206>

En el caso de la introducción de la adopción abierta, ésta cambia el paradigma de la adopción tradicional ya instaurada en nuestro país y la flexibiliza permitiendo, a pesar de la extinción de los vínculos jurídicos entre la familia de origen y el menor adoptado, la comunicación entre ellos (acordada judicialmente y de manera individual en cada caso), viéndose como una alternativa consensuada en pro de conseguir una mayor estabilidad del menor¹⁹, siempre anteponiendo su interés como principio rector de cualquier decisión y analizando cada caso individualmente .

La legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia debe salvaguardar el interés del menor ante cualquier decisión de deba tomarse, y entre ellas está, mediante reforma del Código Civil en su nuevo artículo 178.4²⁰, la relación del adoptado con su familia biológica, especialmente con sus hermanos biológicos. En otras palabras, el hecho de contar con alguna forma de continuidad que les permita integrar el pasado con el presente y con el futuro, más que mantener las relaciones con la familia biológica de la misma manera en que anteriormente se habían desarrollado.²¹ El plan de contactos debe ser bien diseñado por las instituciones públicas, siempre en beneficio del interés del menor, y acompañado mediante un seguimiento continuo de dichas relaciones. Así pues, las Entidades Públicas valorarán exhaustivamente la conveniencia de esta tipología de adopción en el informe de idoneidad, donde deberán dejar constancia de la predisposición de los adoptantes y parte biológica a aceptar esta figura de protección (aquí cobra especial relevancia la mediación familiar), propondrán los planes de contacto y/o comunicación, su modificación, suspensión o supresión, según convenga al interés del menor²². Una vez constituida judicialmente, podrán intermediar en la realización y desarrollo de los programas de contactos post adoptivos y durante los dos primeros años de ser acordada, deberán remitir informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas o comunicaciones²³.

- 19 El Preámbulo de la Ley 26/2015 justifica: *La oportunidad de introducir esta figura en nuestro ordenamiento jurídico obedece a la búsqueda de alternativas consensuadas, familiares y permanentes que permitan dotar de estabilidad familiar a algunos menores, especialmente los más mayores, cuya adopción presenta más dificultades.* A través de la adopción abierta, se flexibiliza la institución de la adopción, posibilitando que la familia de origen acepte mejor la «pérdida», y que el menor pueda beneficiarse de una vida estable en su familia adoptante, manteniendo vínculos con la familia de la que proviene, en especial con sus hermanos, y con la que, en muchos casos, ha mantenido relación durante el acogimiento, relación que, aunque no estuviera formalizada continúa por la vía de hecho.
- 20 El artículo 178.4 CC dispone: *Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.*
- 21 Sabater Bayle, E.: La adopción abierta en el derecho español; en Actualidad Jurídica Iberoamericana, IDIBE, núm. 4 ter, julio 2016, pág. 85. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/55711/66-93.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 22 A este efecto, la STS : 550/2017, de 11 de octubre de 2017 dispone que *la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor.* ROJ: STS 3540/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3540
- 23 Díez Riaza, S. La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en Cifras. Revista de Derecho UNED, núm. 22, 2018. Págs.165. <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/22276/18206>

Así mismo, el Código Civil también es modificado en su artículo 180.6²⁴, permitiendo a las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, y respondiendo también a cuestiones vinculadas con el sentimiento de identidad, y la obligación de las Entidades Públicas a facilitar dicha información²⁵. Esta novedad normaliza la institución de la adopción, la diversidad familiar, recuperándose el *derecho a saber*; en pro a la estabilidad del menor, y superándose el anterior secretismo impuesto en la adopción cerrada tradicional, donde se vulnera el principio del Interés Superior del Menor y su derecho a conocer sus orígenes²⁶.

Algunas de las motivaciones más importantes a la hora de introducir esta nueva figura en materia de adopción son:

- el derecho al conocimiento de los orígenes del menor adoptado
- la normalización y estabilidad de la situación de acogimientos cronificados en el tiempo
- el respeto y derecho a la información de todos los actores de esta figura de protección
- un mayor entendimiento y comprensión de las partes, menores adoptados, familias biológicas y acogedoras
- el crecimiento de la demanda de adopción internacional
- la propia experiencia positiva de ordenamientos jurídicos de otros países

Así pues, la introducción de esta figura debe visualizarse como una consolidación de la acogida permanente.

24 El art. 180.6 CC dispone: *Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.*

25 El art. 188.6 CC dispone: *Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.*

26 En este sentido véase el estudio científico de Cabanilla León, J. L., & Alfonso Caveda, D. (2018), donde se estudia la forma en la que se está vulnerando el principio del “Interés Superior del Niño” en las adopciones Tradicionales, donde al menor no se le reconoce el derecho a conocer a su familia biológica ni a mantener relaciones con ella, lo cual no va en concordancia con lo que se encuentra tipificado en Convenios, Tratados Internacionales, Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En el Ecuador, el tipo de adopción que se realiza es precisamente la Tradicional, que también se la llama “Adopción Plena”, en la cual el niño no tiene opción a conocer a su familia de origen y no hay contacto ni interacción entre las familias adoptantes y la familia biológica, pues no se proporciona ninguna información de identificación a los padres adoptivos. En cambio, en países como EEUU y España se encuentra en vigencia la modalidad de “Adopción Abierta”, en donde se encuentra reconocido el derecho del menor adoptado a mantener contactos o relaciones con sus familiares de origen. Acceso al estudio: Cabanilla León, J. L., & Alfonso Caveda, D. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño. *Revista Científica Ecociencia*, 5(3), 1–14. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.53.2>

Estas reformas suponen una oportunidad para la mejora del sistema de protección, en especial con la introducción de la adopción abierta, pero dejan temas pendientes como la falta de un reglamento para hacer efectiva su implementación; los criterios de aplicación y la determinación de que se tome la solución más conveniente para el interés del menor y en qué casos; la tipología de comunicación con la familia de origen; la idoneidad de las personas adoptantes; la formación²⁷ necesaria tanto de los trabajadores de las instituciones del sistema de protección como de las potenciales familias adoptivas; etc.

Todos estos retos serán comentados más adelante, donde se intentará esclarecer las necesidades reales de esta medida para poder llegar a implementarla de manera efectiva y con garantías ya que, a pesar de mejorar sustancialmente el sistema de protección, todavía le falta un apoyo normativo para facilitar su instauración en el sistema de protección del menor.

En este sentido, diferentes estudios²⁸ cuentan con las opiniones de expertos que analizan la implantación de la adopción abierta. La concepción *tradicional* de la figura de la adopción, donde la privacidad y el secretismo era una práctica intrínseca de la propia medida, es uno de los retos a afrontar por la sociedad, que debe realizar un cambio de mentalidad en torno a esta figura, que choca con este nuevo modelo de adopción mucho más transparente. Así mismo, no existe un consenso en los ámbitos judiciales e institucionales en torno a esta forma de protección, considerándola una opción a tener en cuenta, pero a la hora de implementarla tiene sus defensores y detractores (posiblemente, no tanto por el hecho de la figura de la adopción abierta como solución en pro del interés del menor tutelado, sino por la inseguridad y recelo que crea el hecho de adoptar esta medida de protección sin los recursos e información suficientes de todos los actores participantes en este proceso).

El estudio de Díez Riaza anteriormente citado, analiza cómo se está llevando a cabo la implementación de la adopción abierta en nuestro país. Las conclusiones del estudio indican que un alto número de Comunidades Autónomas acogieron de buen grado esta medida de protección, sobre todo en situaciones de acogimientos permanentes cronificados en el tiempo o que previsiblemente llegarán a alargarse durante muchos años (posiblemente, en estos casos la acogida se alargará hasta la mayoría de edad del menor). A pesar de esto, no se toma como una medida de primera opción, ni se forma a los trabajadores de las instituciones del sistema de protección ni a las potenciales familias adoptantes o acogedoras, ni se crea un registro de padres solicitantes de acogidas que pudieran derivar en adopciones abiertas, ni toman la iniciativa para la tramitación de adopciones abiertas, entre otras conclusiones.

En el estudio campo²⁹ en 2022, en el marco de la investigación pre doctoral que está realizando el autor que suscribe estas líneas, los resultados son muy parecidos, a pesar de haber cuatro años de diferencia entre ambos estudios, por lo que poco se ha avanzado en este aspecto. En la investigación pre doctoral se realizaron cuestionarios y entrevistas a

27 En este sentido véase: Crea, T. M. y Barth, R. P. (2009). Patterns and predictors of adoption openness and contact: 14 years postadoption. *Family Relations*, 58(5), 607-620.

28 Véase Serrano Molina, A. (2018). La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación. *Revista De Derecho De La UNED (RDUNED)*, (22), 287-318. <https://doi.org/10.5944/rduned.22.2018.22279>

29 Investigación realizada en 2022, en el marco de la investigación pre doctoral del autor de este artículo

más de cuarenta trabajadores del sistema de protección: psicólogos, trabajadores sociales, educadores sociales, directores de centros de acogida y residenciales incluyendo a altos cargos de instituciones en materia de acogida y adopción de Cataluña, así como a una veintena de padres de acogida. Las conclusiones generales siguen siendo las mismas: el acierto con la creación de esta figura para evitar, entre otras situaciones, acogidas permanentes que se alargan en el tiempo y el internamiento en centros residenciales de menores durante años, con el consecuente perjuicio a su interés superior.

El análisis del número de adopciones abiertas realizadas es un hecho complejo debido a la falta de transparencia de las instituciones, ya que entraña muchas dificultades obtener de manera pública estos datos, conocer en qué casos se ha aplicado, en cuantas en familias extensas y cuantas, en ajenas, si son adopciones abiertas directas o provienen previamente de acogidas, etc. Otras conclusiones que siguen coincidiendo en ambos estudios son:

- la falta de información y desconocimiento de los actores del sistema respecto a esta figura, tanto del ámbito psicosocial como del judicial
- el desconocimiento de las leyes en materia de protección a la infancia y adolescencia
- la falta de información y publicidad en los procesos de validación sobre esta figura de protección
- la inexistencia de un registro de adoptantes en modalidad abierta
- necesidad de crear un registro de acogedores que aceptasen una posible adopción abierta futura
- necesidad de un cambio de mentalidad de todos los sujetos implicados en los procesos de adopción, sobre todo de las entidades públicas, y de la sociedad en general

Dicho esto, queda claro que la importancia de estas leyes en materia de protección de la infancia y adolescencia contrasta con la incapacidad y falta de recursos humanos y materiales para llegar a implementarla correctamente, a pesar de los esfuerzos de las Comunidades Autónomas y el aumento de la inversión económica en esta materia en los últimos años, se estima todavía insuficiente.

Con la aplicación de esta normativa el Ministerio Fiscal potencia sus funciones en materia de protección a la infancia, se reduce el papel de jueces, y aumenta el protagonismo de la administración, aunque ésta continúa teniendo dificultades a la hora de su implementación debido a la falta de recursos.

No en vano, la mejora del sistema de protección necesita paralelamente una reglamentación que ayude a su propia implementación así como una fuerte inyección de recursos económicos adicionales, pero la propia Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio no permite dicho aumento presupuestario³⁰. Esta contradicción ya pone en entredicho la viabilidad (o voluntad) de implementación de estas Leyes que mejoran sustancialmente el sistema de protección, pero donde gran parte de los esfuerzos y recursos de las medi-

30 Véase la D.A. 5ª de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: *Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público.*

das adoptadas van a tener que ser asumidas por las administraciones de las comunidades autónomas sin recibir la necesaria contrapartida para poder llevarla a cabo. En todo caso, se debe vencer cualquier resistencia inicial sea económica, institucional o de las propias familias, para llevar a cabo una reforma pionera en el marco de la protección a la infancia y la adolescencia por el bien de su interés.

A continuación, se focaliza en la figura de la adopción abierta específicamente en las acogidas permanentes y en los beneficios de su aplicación.

III. LA ADOPCIÓN ABIERTA EN LAS ACOGIDAS PERMANENTES

Una vez analizada la figura de la adopción abierta en el marco del sistema de protección y para centrarnos en el objeto de este artículo, que es la aplicación de esta medida en las acogidas permanentes, es necesario hablar en primer lugar de la valoración inicial, momento en el que se toma la decisión de la medida de protección a utilizar, así como de la tipología de intervención familiar que se va a realizar.

En la actualidad, gran parte de los casos que son resueltos como acogimientos en familia ajena lo son en la modalidad simple. Esta modalidad implica que la intervención familiar debería ser trabajada desde el primer día, con el objetivo de lograr la recuperación de la familia biológica y el consecuente retorno del menor. Este concepto está claro, pero la realidad es otra. Si profundizamos más en este aspecto, diferentes estudios y entrevistas realizadas a profesionales del sistema de protección indican que se emiten resoluciones de acogimientos simples cuando éstas realmente no lo son. Este hecho hace pensar que posiblemente se tome la decisión menos comprometida a todos los niveles, por lo que realmente se trata de acogidas *pseudosimples*³¹. Esta afirmación la corrobora la extensa duración de la mayor parte de las acogidas que fueron inicialmente valoradas como simples y que posteriormente pasaron a permanentes, por lo que la clave está en la gran importancia de estudiar profundamente y determinar la valoración inicial de cada medida protectora, y que las posibilidades de recuperación de la familia de origen y la espera para que ello suceda no cronifiquen en el tiempo esta situación, hecho que suele suceder en las acogidas permanentes, ya que perjudica gravemente el interés del menor.

Así pues, legalmente se debería evitar el hecho de tener la sensación de que se toma la decisión de no tomar ninguna decisión, y dejar pasar el tiempo. En las conclusiones del trabajo de campo realizado en 2022 en la investigación pre doctoral del que suscribe estas líneas, se incide y se remarca el hecho de que el alargamiento en el tiempo, incluso la cronificación de la acogida permanente, suele llevar a una aceptación o relajación de la situación por parte de la familia biológica, sin que esto dé como resultado una mejora de la situación personal origen de la medida de protección, al mismo tiempo que el interés del menor se ve perjudicado de manera exponencial.

31 En este sentido se manifestó D. Pere Amorós Martí, Catedrático de Pedagogía de la Universidad de Barcelona, durante su comparecencia ante la Comisión Especial del Senado donde propuso la ampliación de la adopción nacional, con la modalidad de la adopción abierta, ya *que podría resolver muchas situaciones de menores que actualmente están en una situación temporal de acogimiento permanente y podrían pasar a una situación definitiva por medio de esta fórmula* (vid. BOCG. Senado IX Legislatura. Boletín General. Serie I. núm. 545 de 17 de noviembre de 2010) pág. 28. <https://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/ds/CS0220.PDF>

Así pues, se debe realizar una valoración inicial bien planificada y minuciosa donde se aporten los recursos necesarios a los profesionales para dotar al proceso de todas las garantías y lograr que el pronóstico sea el más acertado (necesidad de información, preparación, apoyo, formación³² a todos los actores protagonistas de esta medida de protección, capacitación de los profesionales, realización de un buen plan de intervención así como un seguimiento continuo, mediación entre las partes etc).

En el caso de que la intervención familiar previa no proporcionara resultados favorables que demuestren una recuperación de la familia biológica es cuando se deben tomar decisiones adaptadas a la realidad de cada caso por el interés del menor, y no esperar a que dicho menor siga creciendo en esta situación durante años. A modo de ejemplo y aunque nuestro modelo se aleje del americano, es el modelo de Estados Unidos (U.S. Department of Health and Human Services), donde denominan la acogida como *cuidado de crianza*, se establece un *plan de permanencia*, y los Estados deben trabajar firmemente para lograr la reunificación.³³ En la mayoría de casos, si el menor permanece en cuidado de crianza durante 15 de los últimos 22 meses, la ley exige que la agencia de bienestar de menores solicite a una Corte Judicial la revocación los derechos de los padres (terminar la relación jurídica entre padres biológicos e hijos), precisamente para no cronificar las acogidas durante toda la vida del niño, niña o adolescente y seguir perjudicándole y, a la par, incentivar la recuperación de los padres de origen, que cuentan siempre con el apoyo continuo de las administraciones para lograrlo.

Así pues, las administraciones americanas acompañarán en todo momento a las familias de origen para lograr su recuperación, pero esta situación nunca estará por encima de los intereses de los menores tutelados, por lo que si esta recuperación no se consigue en el tiempo estipulado se extinguirán los vínculos jurídicos con la familia biológica, hecho que no significa dejar de tener comunicaciones con ellos.

Por ello, se debe tener en cuenta la responsabilidad de las familias biológicas y su capacidad de recuperación, siempre con el apoyo de las instituciones, y en caso de valorarse inicialmente como no recuperable o alargarse la acogida en el tiempo, tomar una decisión definitiva y justa aplicando la Ley, acordada por los profesionales correspondientes, y no tomar la decisión más fácil o la menos problemática o compleja a nivel legislativo, por el bien de la estabilidad del menor tutelado.

3.1. La importancia de la temporalización

Con todo lo anterior, todavía faltaría resolver un aspecto clave. En las acogidas permanentes debe ser condición necesaria temporalizar la medida, tener un punto de referencia en materia de tiempo, con más o menos flexibilidad, pero añadido en la resolución de acogida permanente de manera expresa para evitar los casos de enquistamiento a lo largo de años que se dieron en el pasado y continúan ocurriendo en la actualidad perjudican-

32 Martin I. (2020). Reflexiones en torno al nuevo escenario de la adopción. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.71.03>

33 Un plan acerca de dónde vivirá el menor cuando deje el hogar sustituto—bien sea que vaya a casa con su familia (reunificación), a vivir permanentemente con un pariente [cuidado por parientes] o sean puestos en adopción). Los planes de permanencia también incluyen servicios que la familia debe completar con el fin de que los menores regresen a casa. Child Welfare Information Gateway. (2017). Reunificación: trayendo a sus hijos de regreso a casa después del cuidado de crianza. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau. <https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/reunificacion.pdf>

do a los menores acogidos. Si en el tiempo establecido no se consiguiera una mejoría acreditable los técnicos y profesionales deberían tomar la decisión de aplicar la nueva herramienta que facilita la Ley, que no es otra que la declarar la adopción abierta si se decidieran mantener los contactos o la adopción cerrada o tradicional, si así se determinara. Si esta figura legal existe se le debe dar la utilidad necesaria acorde a su relevancia, y no dejar que el tiempo solucione o cronifique la situación que, recordemos, puede marcar la vida de un menor estando en contra de su propio interés. Y es que, en estos casos, si no se interviene a tiempo, el tiempo no suele solucionar nada por sí solo.

Cabe recordar que, por ejemplo, dos años en la vida de un adulto no significan nada, pero para un menor de corta edad lo puede significar todo, a muchos niveles (de desarrollo, afectivo, intelectual, etc), por lo que la determinación de la temporalidad también se deberá encontrar un equilibrio entre la capacidad de recuperación de la familia biológica y el hecho de no perder el tiempo dada su importancia, así como el interés del menor a no tener que crecer en esta situación por culpa de unas expectativas creadas al inicio del proceso y que, probablemente, no se ajustaban a la realidad.

Dicho esto, la importancia del tiempo transcurrido en una acogida permanente no es baladí ya que, cuantos más años pase el menor en acogimiento ajeno en espera de una supuesta recuperación de la familia biológica más afectación tendrá en su interés superior (y a todos los niveles), un (posible) retorno con su familia de origen³⁴. Y llegado el caso, no bastará con la simple recuperación de la familia biológica, sino que se deberán tener en cuenta otros factores y, sobre todo, el interés superior del menor³⁵. Así lo recoge y sienta doctrina el Tribunal Supremo³⁶ en este sentido, donde a pesar de la supuesta recuperación de la familia de origen y solicitud por su parte del retorno del menor tutelado, el Tribunal resolvió desestimar su petición debido a que por encima de sus intereses se encontraba el del menor, destacándose el tiempo transcurrido³⁷ en acogida y la integración en la familia de acogida y su entorno, y que su retorno sería más perjudicial que la estabilidad conseguida durante la acogida.

34 La STS 740/2016, 21 de diciembre de 2016 dispone que el derecho de los menores a desarrollarse y ser educados en su familia de origen no es un derecho absoluto, sino que cede cuando el interés del menor haga necesarias otras medidas. No procede acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen, ya que, dada su integración en la familia de acogida y sus vínculos afectivos con ella, no se considera beneficioso retornar a la familia natural por no garantizarse sus derechos a causa del entorno de la madre.

35 Véase el artículo 172.4 CC, donde se establece, en relación con las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los menores desamparados, que *se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a su interés, su reinserción en la propia familia*. ROJ: STS 5668:2016 - ECLI: ES:TS:2016:5668

36 STS 565/2009, 31 de Julio de 2009: *Para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta riesgos relevantes de tipo psíquico*. ROJ: STS 5817/2009 - ECLI:ES: TS: 2009:5817

37 Así se indica en la STS 281/2023, 21 de febrero de 2023: *En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma*. ROJ: STS 809/2023 - ECLI:ES:TS:2023:809

Y aquí es donde cobra más significado la aplicación de la adopción abierta, en el hecho de aplicarla y no esperar a que pasen los años en situaciones que difícilmente se resolverán y se verán estancadas en el tiempo, perjudicando los intereses de los menores tutelados, o en situaciones donde el retorno a su familia de origen de un menor, perfectamente integrado con su familia de acogida y en su entorno habitual, le supondría un peligro emocional, intelectual y afectivo, entre otras, a pesar de que se realicen visitas acordadas cada cierto tiempo con la parte biológica.

Es en este punto donde adquiere sentido la introducción de la figura de la adopción abierta, con las comunicaciones entre las partes que decidan las instituciones, también en los casos de acogidas permanentes alargadas en el tiempo, y lo que sería un sinsentido es no aplicarla vistos los antecedentes. Así pues, se deben facilitar todos los recursos al alcance de las administraciones para poder implementarlo.

Muchos de los acogimientos permanentes no se convierten en adopciones precisamente por la relación de contacto con la familia de origen, y la solución la facilita la propia Ley si se aplicara con certeza la adopción abierta, ya que con su no aplicación se le está privando al menor acogido de diferentes derechos y otras cuestiones que permitirían un desarrollo mucho más equilibrado. La adopción abierta vino precisamente a consolidar la acogida permanente (no a minusvalorar la adopción)³⁸ y la cuestión es conocer la disposición de las familias a la adopción de esta medida y trabajar con ellas, aplicarla correctamente en la temporalidad determinada y adaptada a cada caso y decretar la distancia óptima con su familia de origen.

En resumen, a la resolución de una acogida permanente, en base al interés superior del menor y tras una valoración inicial exhaustiva de la capacidad de recuperación de la familia de origen, debería incorporarse ese tiempo límite para lograr esa recuperación pasado el tiempo estipulado, y teniendo en cuenta todo lo comentado anteriormente, la acogida permanente debería pasar a ser una adopción abierta, tal y como se indica en la Ley³⁹.

Si el Estado español ha sido pionero en las mejoras del sistema de protección con las leyes de 2015 y en determinar y situar el interés del menor por encima de toda decisión⁴⁰ no nos podemos permitir, en base a este mismo interés, que en la práctica no se apliquen dichas mejoras.

En el siguiente apartado se analizarán los beneficios de dicha aplicación para todos los actores principales de este proceso.

38 Ferrandis Torres, A. (2013), *El reto de la adopción abierta*. I Congreso de El Interés Superior del Niños: Adopción y Acogimiento, Madrid, Adamcam, Aseaf, pp. 18-20,

39 El art. 178 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia dispone: *Los profesionales de la Entidad Pública deberán apoyar a las partes y participar en el seguimiento de esa relación, informando sobre la conveniencia o no de su permanencia en el tiempo, a partir de una valoración de los resultados y consecuencias que la misma tenga para el menor, como prioridad absoluta, más allá del interés que pueda suponer para los adoptantes y su familia de origen.* <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

40 Véase la STS: 78/2018, 14 de febrero de 2018. En esta sentencia se colige que cuando se tengan que sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, ha de ser primordial el interés superior del niño. STS 78/2018. ECLI: ES:TS: 2018:404

3.2. Beneficios de su aplicación

La experiencia de otros ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional, así como diferentes estudios científicos, ponencias de expertos, diálogos entre teóricos y la investigación realizada avalan las ventajas de la adopción abierta para todos los implicados en esta medida de protección frente a la adopción cerrada o tradicional. Cabe indicar que cada caso debe tratarse de manera individual y que es necesario un trabajo previo con las partes involucradas, donde la figura de la valoración inicial, así como la mediación serán clave para facilitar este proceso⁴¹, por lo que no en todas las situaciones podría aplicarse esta herramienta de protección, pero sí se visualiza una oportunidad de mejora para los casos de acogidas permanentes de larga duración.

Dicho esto, a continuación, y brevemente, se van a analizar los beneficios de la aplicación de la adopción abierta para los actores que intervienen en esta medida de protección: los propios menores acogidos, las familias biológicas, las familias acogedoras/ adoptivas y para el propio sistema de protección, en casos de acogida permanente alarga- das en el tiempo o sin visos de recuperación por parte de los padres biológicos.

3.2.1. Beneficios para el menor acogido

Muchos son los beneficios de la aplicación de la adopción abierta para los menores en situación de acogida permanente⁴².

En el aspecto psicológico, tras la declaración de desamparo, la posterior resolución de la acogida y con el paso del tiempo transcurrido en la acogida permanente, el sentimiento de abandono y/o miedo de vivir un nuevo abandono en el futuro, de frustración, así como la posibilidad que afloren problemas sociales y psicológicos por la incom- prensión de su situación suelen estar presentes. La familia biológica no forma parte de su círculo familiar, creándose dos vidas paralelas, su vida diaria y la de las visitas periódicas con su familia de origen, en la mayoría de los casos, y la cronificación en el tiempo de la acogida permanente puede llegar a crear al menor inestabilidades, inseguridades persona- les, falta de vinculación⁴³ y afectividad, entre otros perjuicios.

Por otro lado, con la aplicación de la adopción abierta el menor es *entregado* de ma- nera consensuada por sus padres biológicos, siempre con un trabajo previo de los equipos de mediación, facilitando un mayor entendimiento y aceptación de la situación, adaptación y seguridad, mayor estabilidad emocional, así como la dotación de un sentimiento de natu- ralidad⁴⁴ de la situación así como de mayor pertenencia a la familia con la que convive. A su vez, reconociendo su derecho a la identidad y origen, se hará efectivo el mantenimiento de

41 Ver el Capítulo IV del artículo: Principales retos para su correcta aplicación.

42 Para más información en este sentido véase: Grotevant, H. D., Wrobel, G. M., Von Korff, L., Skinner, B., Newell, J., Friese, S., & McRoy, R. G. (2007). Many faces of openness in adoption: Perspectives of adopted adolescents and their parents. *Adoption Quarterly*, 10(3-4), 79–101. <https://doi.org/10.1080/10926750802163204>

43 A este respecto véase: Cartas Verdugo, N: *La huella de la adopción: una revisión de las dificultades en la construcción del vínculo e identidad*. Universidad Pontificia de Comillas. 2019.Madrid

44 Véase el apartado III del Preámbulo de la ley 26/2015, donde se indica que *a través de la adopción abierta, se flexibiliza la institución de la adopción, posibilitando que la familia de origen acepte mejor la «pérdida», y que el menor pueda beneficiarse de una vida estable en su familia adoptante, manteniendo vínculos con la familia de la que proviene, en especial con sus hermanos, y con la que, en muchos casos, ha mantenido relación durante el acogimiento, relación que, aunque no estuviera formalizada, continúa por la vía de hecho.* <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

sus vínculos, acordados en cada caso, con su familia biológica, que formará parte de su vida en un rol distinto y con mayor naturalidad, positivismo, comprensión y empatía, gozando de su apoyo en las distintas fases de su crecimiento y podrá comprender su historia. La estabilidad que proporciona la adopción abierta al menor frente al acogimiento familiar le ayudará a generar vínculos y a ubicar a su familia biológica en su propia vida⁴⁵. Gracias a la adopción abierta, se harán efectivos sus derechos, seguridad jurídica y estabilidad integral.

Así mismo, se regulará y normalizará la situación, evitando que la medida perdure hasta su mayoría de edad, se reducirán los vacíos de información, y el sentido de paternidad estará fundado no únicamente en el concepto de descendencia biológica, sino en el cariño y amor incondicional de las relaciones paternofiliales. A su vez, el reto de la adopción abierta es considerado por gran parte de estos menores como una oportunidad de procesar los sentimientos generados por la separación inicial y desarrollar su identidad⁴⁶. Este contacto ayudará a los menores a sentir que, a pesar que su familia de origen no puede cuidarlos, se preocupan por ellos y también forman parte de su vida, eliminando el sentimiento de abandono y de no ser querido por ellos.

Conocer sus orígenes es un derecho del menor siempre que sea beneficioso para su interés. Y si se recurre a la adopción, que en estos casos es claramente la medida más beneficiosa, ésta debe ser abierta. Y la razón por la cual debe ser abierta es para que el menor sepa que, aunque no se le pudo cuidar, sin embargo, se le quiso.⁴⁷

3.2.2. *Beneficios para las familias biológicas*

Respecto a los padres biológicos, cabe comentar que su interés siempre deberá estar subeditado al interés del menor, hecho que puede ponerse en duda tras las entrevistas realizadas a diferentes profesionales del sistema de protección. Dicho esto, es en la aceptación de la adopción abierta por parte de la familia de origen donde los expertos expresan más dudas con esta medida de protección⁴⁸, por lo que los trabajadores expertos y debidamente formados en esta materia deberán mediar para paliar las posibles resistencias que se planteen. Este trabajo con la familia biológica es muy importante y necesario ya que, en ocasiones, no están preparados psicológicamente para aceptar la adopción y, llegado el caso, mantener una relación con la familia adoptante si así se decidiera.

Los beneficios de la adopción abierta para la familia biológica son variados, entre los más importantes:

- La asimilación con cierta naturalidad de la situación, ya que en el caso de acogidas permanentes alargadas en el tiempo ésta llega a enquistarse de tal manera, debido a que la medida se alarga en el tiempo sin haber ninguna modificación y la parte biológica podría llegar a acomodarse en esta situación y aceptarla de manera rutinaria, sin motivaciones y afectando incluso a su propia

45 Para más información en este sentido véase: Crea, T. M. y Barth, R. P. (2009). Patterns and predictors of adoption openness and contact: 14 years postadoption. *Family Relations*, 58(5), 607-620.

46 Para más información en este sentido véase: Siegel, D. H. (2012). Growing up in open adoption: Young adults' perspectives. *Families in Society: The Journal of Contemporary Social Services*, 93, 133-140.

47 Sorosky A.D., Baran A., Pannor R., *The adoption triangle*. Anchor Books, New York, 1984

48 Rosser Limiñana A. y Berástegui Pedro-viejo A. (2017). Retos y dificultades para la implantación de la adopción abierta en España. El papel de la mediación. *Mediaciones Sociales*, 16, 175-191.

posible recuperación, que provoca un perjuicio al mismo proceso y por supuesto al propio menor acogido.

- La voz de los padres biológicos es consultada y escuchada con respeto, pudiendo formar parte, con limitaciones, de algunas de las decisiones que afecten a sus hijos.
- Disponer de cierta información de los adoptantes de sus hijos, también limitada, ya que en la acogida permanente todo se mantiene en un celoso secreto, e incluso podrían mantener un cierto contacto con la familia adoptante, de conformidad con los límites y normas definidas.
- Mayor comprensión de la situación y los beneficios que aportará la adopción abierta a sus hijos, por lo que deberán actuar con la responsabilidad que les corresponde y ponerse en el lugar de los menores. Posiblemente, a priori, podría parecer muy complicado obtener ese beneplácito, aunque su decisión, sea de aceptación o de negación, no sería vinculante pero sí necesaria para facilitar esa transición, pero la realidad y la opinión de los profesionales indica que, tras el trabajo de mediación, la situación suele resolverse de manera positiva y con buena predisposición en gran parte de los casos.

La adopción abierta permitiría a la parte biológica continuar teniendo contacto con los menores (tal y como suele suceder en las acogidas permanentes) pero, lo más importante, estos menores adquirirían plenamente todos sus derechos.

3.2.3. Beneficios para las familias de acogida/adoptivas

En los casos de acogidas permanentes, las familias deberán también aceptar lo que implica una adopción abierta, y también la mediación será muy importante para evitar ciertas barreras. E alargadas s necesario reivindicar la labor de los padres de acogida (los llamados *guardadores*) que acogen a menores desamparados tutelados por las administraciones públicas, y lo hacen de manera incondicional y con escaso reconocimiento, realizando un desempeño vital para las vidas de los menores y su correcto desarrollo y para la sociedad en general. Les aportan el amor y estabilidad familiar que, desgraciadamente, no han podido obtener de su parte biológica por diferentes motivos. Todo el proceso de acogida es un mar de dudas e incertidumbres, de secretos e intranquilidades, inseguridades y escasa comprensión y empatía que se alarga, normalmente, durante muchos años, y que llevan consigo todos los protagonistas de esta medida de protección, y que simplemente deben asumir.

Los beneficios más importantes en el caso de las familias de acogida/adoptivas serían los siguientes:

- Mayor información de los orígenes del menor. La información que reciben las familias de acogida/adoptivas respecto a los orígenes del menor, que podrían incorporarse a su vida diaria, así como a su historia genética y médica y de la situación que dio pie a la acogida son muy escasas. Así mismo, se desvanecerán muchas de las dudas existentes que se extienden durante años, se normalizaría la situación.

- Reducción de la burocracia. Las gestiones administrativas para realizar un simple trámite se complican de manera exponencial perjudicando sus intereses y, por supuesto, los del menor acogido, debido a que únicamente son los *guardadores* de los menores, sin ningún vínculo jurídico que les una.
- Un mayor entendimiento y normalización de la situación, experimentando sentimientos más positivos sobre la familia biológica, así como una mayor tranquilidad y equilibrio a las partes que repercute directamente en los menores, hecho que no ocurría con la acogida permanente.
- Mayor solidificación y acercamiento de la relación paterno-filial entre padres adoptantes y los menores adoptados, debido a que en numerosas acogidas existen diferentes problemas de vinculación del menor hacia ellos, posiblemente a causa del desequilibrio y desconcierto que les crea esta situación alargada en el tiempo. No son pocos los casos que, a pesar del amor incondicional que procesan los padres acogedores a los menores acogidos, no se consigue el vínculo que tanto necesitan sobre todo los menores, con los problemas psicológicos, emocionales, inseguridades, afectivos y sociales que conlleva esta situación, por lo que la aplicación de la adopción abierta beneficiaría a ambas partes en este sentido. Esa apertura es muy importante para el desarrollo psicológico del menor, ya que significa un mayor acercamiento emocional en los dos sentidos, tanto con los padres biológicos como con la familia acogedora/adoptiva.

3.2.4. Beneficios para el sistema de protección

La aplicación efectiva de la adopción abierta también es beneficiosa para el sistema de protección. En la actualidad existe un alto número de menores residentes en centros tutelados por las instituciones públicas, muchos de ellos y sus trabajadores en estado de sobresaturación y al límite de sus recursos.

En este sentido e incumpliendo la Ley⁴⁹, tanto por la edad de los residentes como por el tiempo de permanencia en dichos centros, todavía existe un número elevado de menores de 6 años en centros residenciales (bien es sabido que a partir de esa edad ya es arduo complicado que lleguen a ser acogidos por una familia acogedora), por lo que la adopción abierta facilitaría la salida de parte de estos niños de los centros y les daría una oportunidad que posiblemente no les llegara de otra manera⁵⁰, reduciendo el número de menores residentes en centros así como la presión actual del sistema y sus trabajadores.

49 En referencia a la edad y mantenimiento de los menores de 6 años en centros residenciales, en el Capítulo III, Art. 21.3 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se indica lo siguiente: *Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.*

50 Según recoge el Boletín número 24 de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia, a 31 de diciembre de 2021, en España existen 1039 niños y niñas menores de 6 años en acogimiento residencial. De ellos, 503 son menores de 3 años y 536 son menores de 6 años. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes que causan baja de un centro de protección, el 45,3% lo hicieron porque cumplieron la mayoría de edad, frente

Según las estadísticas oficiales de la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència (DGAIA)⁵¹, en este caso correspondientes a Cataluña, en los últimos tiempos continúa aumentando el número de menores residentes en centros de acogida o centros residenciales de acción educativa (CRAE). De esta manera, el internamiento sigue aumentando y la acogida familiar y el número de familias acogedoras sigue estancado en las mismas cifras desde hace años. Realizando una comparativa interanual entre febrero de 2022 y febrero de 2023, el número y porcentaje de niños, niñas y adolescentes en acogida residencial ha aumentado de 4.196 (el 53,8%) a 4.948 (el 57,5%), mientras que el número y porcentaje de niños, niñas y adolescentes en acogida familiar pasó de 3.579 (45,9%) en 2022 a 3.613 (42,0%) en 2023. Estas estadísticas evidencian el hecho de la necesidad de aumentar el número de familias acogedoras y realizar los cambios legislativos necesarios para revertir estas cifras, y la aplicación efectiva de la adopción abierta podría ser un factor clave para ello.

Así pues, algunos de los beneficios del sistema de protección serían los siguientes:

- La posibilidad de resolver medidas permanentes o abrir las adopciones mediante la adopción abierta, con la debida publicidad y conocimiento de la sociedad, posiblemente también haría aumentar el número de familias determinadas a acoger o adoptar niños tutelados en centros, por lo que también se reduciría el número de menores en centros y se daría cumplimiento a la Ley.
- En el ámbito económico también saldría beneficiado el sistema de protección. Según un estudio de 2017 (ya que los datos actuales no son públicos) de la FE-DAIA⁵² el coste real de un menor residente en un centro alcanzaba los 188,97€ al día (69.000€/año/menor), por lo que con la reducción de menores en centros disminuirían sus costes.
- Mediante la redistribución de los gastos aumentaría la posibilidad de contratar profesionales especializados como, por ejemplo, psicoterapeutas, logopedas, psicólogos clínicos, etc, (personal que no es fijo en los centros y que deben contratar utilizando los presupuestos que les son asignados por las administraciones). Hay que tener en cuenta que la mayor parte de los presupuestos se la lleva el salario de los trabajadores de los centros y los costes fijos, por lo que el margen para el resto de necesidades de los menores es escaso, teniendo en cuenta que cada caso es diferente y las necesidades de cada menor son variadas.
- Gracias a la redistribución económica podrían aumentar las medidas de prevención con las familias biológicas, aportando más medios humanos especializados.

al apenas 11,4% que salió de un centro para ser acogido por una familia. Esto nos indica que hay niños y niñas que pasan toda su infancia y adolescencia en un centro de acogimiento residencial. Acceso al documento: https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/estadisticas/PDF/BOLETIN_Proteccion_ANO_2021_ACCESIBLE.pdf

51 Acceso a los datos estadísticos mensuales del Sistema de Protección a la Infancia de Cataluña (Direcció General d'Atenció a la Infància i Adolescència; DGAIA): [https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/dades-del-sistema-de-proteccio-a-la-infancia-de-catalunya/index.html#googtrans\(ca/es\)](https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/dades-del-sistema-de-proteccio-a-la-infancia-de-catalunya/index.html#googtrans(ca/es))

52 Estudio realizado en 2017 por la FE-DAIA (Federación de Entidades de Atención y Educación a la Infancia y la Adolescencia, que agrupa en Cataluña a gran parte de entidades que trabajan con la infancia, adolescencia, juventud y familias más vulnerables)

- Mejora de las condiciones de las familias acogedoras/adoptivas
- Mejora de las condiciones de los trabajadores y centros
- Aumento de la promoción del acogimiento, en materia de publicidad
- Aumento de los beneficios sociales a las familias acogedoras

Teniendo en cuenta lo anterior, los beneficios de la aplicación de la adopción abierta para los principales actores de esta medida de protección, aunque no esté exenta de dificultades, superan las problemáticas y barreras existentes. A colación de esto último, a continuación, se exponen algunos de los retos más importantes para su correcta aplicación.

IV. PRINCIPALES RETOS PARA SU CORRECTA APLICACIÓN.

Tal y como se indica en el artículo 39 de la Constitución Española⁵³, es obligación de los poderes públicos asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en especial de los menores de edad, tal y como emanan los acuerdos internacionales relativos a los derechos de la infancia y la adolescencia.

En los párrafos anteriores se ha realizado una introducción respecto a la figura de la adopción abierta en el sistema de protección, situándolo en el contexto del propio sistema y más específicamente en el de las acogidas permanentes, para pasar a enumerar algunos de los beneficios más importantes de su aplicación para los actores de esta medida de protección. A continuación se comentan algunos de los retos más importantes a tener en cuenta para aplicar la adopción abierta en casos de acogidas permanentes de larga duración y sin visos de recuperación.

4.1. Retos a nivel reglamentario

Transcurridos ya 7 años desde la entrada en vigor de las leyes que modificaban el sistema de protección la cuestión que debemos plantearnos es el grado de implantación de la adopción abierta en las Comunidades Autónomas, que son quienes disponen de las competencias en esta materia transferidas por el Estado, si bien es cierto que ya se realizaban algunas adopciones abiertas *de facto*, pero sin disponer un reglamento o protocolo para su correcta implementación.

La falta de recursos y de un protocolo o reglamento para la correcta implementación de la adopción abierta es una de las dificultades más importantes y uno de los motivos por el cual no se está aplicando esta medida o se aplica en contadas ocasiones.

En el marco del trabajo de campo realizado, una de las conclusiones obtenidas tras entrevistar a trabajadores del sistema de protección catalán y andaluz así como a algunos de sus dirigentes (en el caso de Catalunya) es la falta de información respecto a esta figura y, sobre todo, el desconocimiento relativo a cómo implantarla.

Así pues, sería más que recomendable la instauración de una reglamentación detallada que indicara cómo implementar la adopción abierta, y en qué casos. La creación

53 «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 Referencia: BOE-A-1978-31229

de esta reglamentación o protocolos para su implementación debería ser creado bajo la colaboración de las diferentes Comunidades Autónomas, posiblemente con el liderazgo de las que disponen de más experiencia y avances en este sentido, con el objetivo de obtener criterios unificados y así evitar las diferenciaciones dependiendo del territorio en el que la adopción deba declararse. Ciertamente, no tiene mucho sentido disponer de leyes estatales innovadoras que regulan en materia de la protección a la infancia y adolescencia, pero que a la hora de implementar dichas legislaciones cada territorio las implemente (o no) bajo sus propias interpretaciones y criterios.

Este protocolo o reglamento debería incluir, entre otros aspectos:

- la descripción de los beneficios y riesgos de la implementación de la adopción abierta
- la preparación o mediación para la prevención de posibles riesgos
- información sobre la idoneidad o perfiles idóneos para la adopción abierta
- las actuaciones o acciones a llevar a cabo con los diferentes actores que intervienen en el proceso de adopción abierta con el menor, con la familia biológica y la familia adoptiva
- informar de las actuaciones de los equipos profesionales, vitales para llevar a buen puerto todo este proceso
- finalmente, informar de los procedimientos a seguir para su constitución, así como clarificar los actos administrativos a seguir por las instituciones con el fin de realizar la propuesta de adopción abierta en casos de acogidas permanentes de larga duración, así como del protocolo a seguir en casos de modificación, suspensión o supresión del régimen de visitas y comunicaciones.

4.2. Criterios de aplicación e idoneidad

Ciertamente, se intuye complicado determinar un criterio de idoneidad consensuado, ya que se trata de una opción que debe considerarse caso a caso, por el interés del menor.

Dicho esto, es muy importante que, en la declaración de idoneidad⁵⁴, tanto de los futuros padres adoptivos como de los futuros padres acogedores, se hiciera constar expresamente si aceptarían una medida como la adopción abierta o sea, si permitirían que hubiera comunicaciones entre el menor y su familia de origen: hermanos o hermanas, padres biológicos, abuelos o abuelas, etc, siempre con el estudio previo de cada caso.

54 Respecto a la idoneidad, véase el artículo 176.3 CC: *Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.*

Así pues, tanto en sus formularios de inscripción como futuros padres acogedores o adoptivos como en los estudios de valoración psicosociales realizados por los profesionales de las instituciones, se deberá tener en cuenta esta nueva modalidad de adopción.

Por este motivo es necesario la creación de un registro de familias que aceptaran o solicitaran esta medida de protección, que ayudaría a disponer de más familias y, consecuentemente, la reducción de menores residentes en centros de acogida, aumentando las posibilidades de salir de estos centros y poder desarrollarse en un ambiente familiar equilibrado, hecho que posiblemente no ocurriera de no aplicarse esta medida de protección. Según la información recopilada, la mayor parte de Comunidades Autónomas no han creado este registro ni se habían planteado su creación.

Respecto a los criterios de aplicación deben basarse, en el interés superior del menor. Es obvio que esta modalidad de adopción posiblemente no sea la adecuada en todos los casos, pero tal y como indican diferentes estudios, lo está es todo en casos donde tras unos años de acogimiento no es conveniente para su interés el retorno con sus padres biológicos o, simplemente, no existe visos de recuperación. En el marco de este artículo, debo incidir, tal y como se ha justificado anteriormente, en la necesidad de realizar una valoración inicial muy exhaustiva y técnica de la parte biológica y su capacidad o no de recuperación, para posteriormente añadir expresamente ese tiempo de recuperación en la resolución de acogida permanente. Pasado ese tiempo, los acogedores se convertirían en adoptantes y la misma relación que les unía a todos durante el acogimiento será ahora la que presida la adopción abierta, pero con la adquisición plena de derechos por parte de los menores ya adoptados.

4.3. Formación y recursos

Uno de los factores más importantes para la correcta implantación de la adopción abierta, tanto en acogidas permanentes de larga duración como en otras circunstancias que así lo aconsejen es el cambio de mentalidad colectiva/social que posiblemente todavía no esté preparada para hablar, aceptar y convivir con esta medida de protección, así como el propio desconocimiento de la medida en sí misma.

Así pues, es necesario dotar de una formación adecuada por parte de las instituciones, tanto a los trabajadores del sistema de protección como a las familias biológicas y adoptantes y al propio menor. Debido a que la propuesta de adopción abierta debe surgir en primera instancia de los profesionales, éstos deben estar bien formados en esta materia, creer en este recurso y cambiar la mentalidad basada en la adopción tradicional o cerrada. El acompañamiento, mediación y seguimiento de las familias es primordial para conseguir el éxito de esta medida de protección. Además, esta formación es todavía más necesaria para dar respuesta a la gran variedad de casos que pueden encontrar estos profesionales. Posiblemente, muchas familias biológicas permitirían la adopción en el caso que ésta fuera abierta, ya que no desean perder el contacto con sus hijos. Así pues, la formación en este caso está todavía más justificada, ya que probablemente permitiría a muchos menores abandonar los centros de acogida y poder vivir en familias de acogida o adoptivas.

Así mismo, son pocas las instituciones encargadas de la gestión de las acogidas y adopciones que han adaptado sus charlas, webs y resto de materiales informativos a esta nueva modalidad. En las entrevistas a familias acogedoras y adoptantes en el marco de

la investigación realizada ninguna de ellas conocía esta modalidad de adopción ni habían sido informados de su existencia, por lo que éste es un hecho en el que se debería incidir.

Respecto a los recursos, otra de las causas del escaso número de adopciones abiertas en nuestro país es la falta de recursos humanos y materiales que dispone el sistema de protección y sus instituciones. Tal y como se ha comentado anteriormente, si bien es cierto que en los últimos años la inversión de las Comunidades Autónomas en materia de protección a la infancia y adolescencia ha aumentado, no tiene ningún sentido implementar medidas de protección innovadoras y claramente beneficiosas para la infancia y adolescencia sin dotar al sistema en su conjunto de los recursos económicos necesarios, ya que la propia Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, en su D.A. 5ª, indica que *las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público*. Así pues, este es otro de los retos a afrontar para poder implementar ésta y el resto de novedades de las modificaciones legislativas de 2015.

4.4. La importancia de la mediación y el seguimiento

Tal y como se ha comentado en el apartado anterior, la formación junto con la mediación y el seguimiento anterior y posterior adquieren una gran importancia para lograr la implantación efectiva y dotar de garantías a la adopción abierta en casos de acogidas permanentes, entre otros.

Los técnicos profesionales, formados en mediación familiar, deben estar presentes y tener un papel primordial en todo el proceso de acogida y adopción, sea ésta abierta o cerrada⁵⁵. Éstos pueden hacer comprender y entender a todas las partes el significado de la adopción abierta, sin confusiones o malos entendidos, y su posterior aceptación.

Respecto a la mediación familiar para llevarla a cabo de manera correcta es necesaria:

- la correcta planificación de los contactos
- conocer cómo se van a relacionar entre sí
- generar el espacio adecuado para cada una de las partes
- aunar expectativas y generar puestas en común y condiciones previas que contribuirán a un normal desarrollo de una adopción abierta
- conseguir que las relaciones sean de colaboración y cooperación, anteponiendo siempre el interés superior del menor y convirtiéndose en una alternativa a procedimientos judiciales.
- necesidad de un seguimiento y apoyo continuo debido a que pueden existir situaciones cambiantes, nuevos sentimientos o emociones que de bien seguro

55 En este sentido se manifestó D. Pere Amorós Martí, Catedrático de Pedagogía de la Universidad de Barcelona, durante su comparecencia ante la Comisión Especial del Senado, donde indicó *que introducir a los técnicos dentro de estos elementos del acogimiento familiar, junto con el triángulo fundamental de familia de acogida, familia de origen y personas de acogida, es un aspecto importantísimo* (vid. BOCG. Senado IX Legislatura. Boletín General. Serie I. núm. 545 de 17 de noviembre de 2010) pág. 18. <https://www.senado.es/legis9/publicaciones/pdf/senado/ds/CS0220.PDF>

supondrán un reto para los mediadores. Esta formación y apoyo continuo, según los expertos en la materia, facilita el éxito de la adopción abierta debido a que los protagonistas han podido controlar y negociar los contactos y relaciones entre sí.

- tener en cuenta las posibles rivalidades, resistencias o conflictos de interés entre las partes, sobre todo en los padres biológicos y adoptantes, y solventar estas dificultades del proceso de integración en la familia adoptiva, y evaluar las situaciones que se desarrollen entre las partes en los puntos de encuentro. El resultado de estas evaluaciones debe emitir un pronunciamiento favorable de los profesionales en pro del interés superior del menor.
- la preparación de las partes por el equipo de mediadores: la valoración del menor para los contactos, la valoración de la familia de origen para seguir manteniendo dichos contactos, la aceptación de la persona menor si tiene menos de 12 años (informando al menor de la posibilidad de ser adoptado y a la vez poder seguir manteniendo contactos con sus familiares biológicos), o del consentimiento para la adopción abierta si es mayor de 12 años, así como la propuesta de acuerdo de relaciones familiares.

Así pues, para dotar de las garantías necesarias y disponer de una regulación en este aspecto, se debería ordenar reglamentariamente las actuaciones en materia de mediación familiar, así como las condiciones, procedimientos y metodologías aplicadas.

En conclusión, la intervención más adecuada en la adopción abierta es la mediación familiar, realizada por trabajadores cualificados en esta materia, que trabajarán con respeto y neutralidad y anteponiendo siempre los intereses de los menores adoptados.

V. CONCLUSIONES

Este artículo se ha centrado en la aplicación de una de las medidas estrella en materia de protección: la adopción abierta en los casos de acogidas permanentes, que permite la comunicación (acordada en modo y tiempo) entre el menor adoptado y la familia biológica. Esta reforma supone el reconocimiento del derecho de los menores adoptados a conocer sus orígenes y la obligación de las instituciones a facilitarlos (artículo 188.6 del Código Civil), la normalización y estabilidad de la situación de acogimientos cronicados en el tiempo, el respeto y derecho a la información de todos los actores de esta figura de protección, así como un mayor entendimiento y comprensión de las partes, entre otros.

La aplicación de la adopción abierta en nuestro país, analizados los datos existentes, artículos científicos, ponencias de expertos, así como la investigación realizada, es bastante escasa por diferentes motivos: falta de formación –sobre todo, y más importante, de los propios integrantes del sistema de protección, falta de información, de recursos, de publicidad, etc, hecho que contrasta con la casi unanimidad respecto al acierto en la introducción de esta medida y los beneficios que se obtienen de su aplicación.

Ya centrados en la aplicación de la adopción abierta en casos de acogidas permanentes de larga duración, la opinión de los expertos y la literatura sigue siendo la mis-

ma: se trata una figura de protección ideal para estos casos, no exenta de dificultades y barreras, en la que se debe realizar una exhaustiva valoración inicial de la capacidad de recuperación de la parte biológica y en caso de declararse recuperable, temporalizar dicha acogida en la propia resolución.

Se ha demostrado que los beneficios de la adopción abierta en el interés superior del menor supera con creces cualquiera de las problemáticas, y los amplios beneficios que obtienen todos los participantes de este proceso. También se ha demostrado que el hecho de no temporalizar la acogida permanente y alargar durante años la acogida permanente afecta directamente al interés superior del menor, éste que las Leyes de Protección del Menor indican que es el principio rector de cualquier decisión, pero que en la práctica se ve solapado por otros intereses.

Así pues, las conclusiones son claras: el hecho de pasar tantos años en una familia de acogida, consiguiendo el equilibrio físico y psíquico y vínculos necesarios para su completo desarrollo y de manera totalmente integrada en su entorno familiar de acogida desaconseja el retorno a la familia de origen, priorizando siempre el interés del menor ante cualquier decisión, puesto que un hipotético retorno comportaría más riesgos que beneficios para el niño o niña⁵⁶. Así pues, cobra más sentido todavía la aplicación de la adopción abierta en casos de acogidas permanentes.

La utilización efectiva y con garantías de esta medida de protección beneficiaría a buena parte de los miles de menores que se encuentran atascados en centros de acogida, que podrían ser adoptados en modalidad abierta, si así se decidiera por su interés, teniendo en cuenta el perfil e interés del menor, y encontrar por fin la estabilidad emocional y afectiva que necesitan. Ni que tan solo fuera un solo niño el que, gracias a esta medida, encontrara una familia ya deberíamos estar satisfechos. Nunca es demasiado tarde para tener una infancia feliz.

VI. BIBIOGRAFÍA

- AAVV. (2017), Jornadas Rompiendo Moldes: *Adopciones especiales y adopciones abiertas en pro del interés superior del niño*. Instituto Universitario de la Familia. Universidad Pontificia de Comillas.
- CARTAS VERDUGO, N. (2019), *La huella de la adopción: una revisión de las dificultades en la construcción del vínculo e identidad*. Universidad Pontificia de Comillas. Madrid.
- CREA, T. M. Y BARTH, R. P. (2009). Patterns and predictors of adoption openness and contact: 14 years postadoption. *Family Relations*, 58(5), 607-620.
- DÍEZ RIAZA, S. (2018), “La aplicación de la adopción abierta en España”. Una visión en Cifras. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, Págs.166.
- FERRANDIS TORRES, A. (2013), *El reto de la adopción abierta*. I Congreso de El Interés Superior del Niños: Adopción y Acogimiento, Madrid, Adamcam, Aseaf, pp. 18-20.
- GROTEVANT, H. D., WROBEL, G. M., VON KORFF, L., SKINNER, B., NEWELL, J., FRIESE, S., & MCROY, R. G. (2007). “Many faces of openness in adoption: Perspectives of adopted adolescents and their parents”, *Adoption Quarterly*, 10(3-4), 79-101.

56 En este sentido se define la STS 147/2022, 23 de febrero de 2022. Tras citar la doctrina de la sala sobre el principio del interés del menor como guía a la que se supedita la reinserción del menor en su propia familia, concluye que en el caso el recurso debe ser desestimado dado el buen acoplamiento de la menor en su familia de acogida y la plena garantía de que esa situación es la que debe mantenerse por el interés superior del menor. ROJ: STS 695/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:695

- SABATER BAYLE, E., “La adopción abierta en el derecho español”; en *Actualidad Jurídica Iberoamericana, IDIBE*, núm. 4 ter, julio 2016, pág. 85.
- SIEGEL, D. H. (2012), “Growing up in open adoption: Young adults’ perspectives”, *Families in Society: The Journal of Contemporary Social Services*, 93, 133–140.
- SOROSKY A.D., BARAN A., PANNOR R., (1984), *The adoption triangle*. Anchor Books, New York.
- UREÑA MARTÍNEZ, M. (2015), “Novedades más significativas en el Código Civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, N° 15, pág. 145 a 148.